



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2020-00295-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA VILLALBA SALAMANCA.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en noviembre 22 de 2021, dentro del proceso en referencia.

II. POSICION DEL RECURRENTE:

La Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, BANCO BANCOLOMBIA S.A., allegó vía virtual al correo institucional de este despacho judicial, memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION contra el auto de la calenda noviembre 22 de 2022, con el que fue denegada su solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, señora PATRICIA VILLALBA SALAMANCA.

En tal sentido, arguye textualmente:

“Sustento el presente recurso en el hecho que la carga procesal se encuentra cumplida tal como consta en memorial remitido a su despacho al correo electrónico j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co el 17 de noviembre de 2020, donde se aporta constancia de notificación a la demandada, es de anotar que el formato empleado y la forma en la que se practicó la diligencia de notificación siguen los lineamientos del artículo 8 de decreto 806 de 2020.

Razón por la cual no es de recibo la abstención de seguir adelante la ejecución, sí de la certificación aportada se colige la debida notificación del demandado razón por la que reitero la petición inicial de reponer el auto recurrido en el sentido por tener cumplida la carga procesal de notificación a la demandada y proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución.”

III. ACTUACION PROCESAL:

Al recurso en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista a la parte demandada, señora PATRICIA VILLALBA SALAMANCA, dejando fenecer el termino de traslado sin hacer pronunciamiento alguno al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto que denegó el seguir adelante la ejecución, proferido por el Despacho al interior del proceso en noviembre 22 de 2021, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, interpuso el presente recurso de reposición en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.

"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Pues bien, al abordar el caso en concreto tenemos que, con auto datado noviembre 22 de 2021, este despacho no accedió a seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, en atención a que al expediente solo obra certificación del envío de la notificación personal a la parte demandada expedida por la empresa de mensajería "LOGSERVI" en noviembre 13 de 2020.

Frente a aludida decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presenta reparo, y como sustento a su escrito de reposición, sucintamente aduce que con la constancia de notificación aportada se cumple con tal carga procesal, dado a que el formato empleado y la forma en la que se practicó la diligencia de notificación, se hicieron siguiendo los lineamientos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Para tener por notificado personalmente a la parte demandada, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho hace un análisis de los artículos 6°, 8° y 9° de esa codificación, que regulan lo concerniente a esa materia, estableciendo de esta manera que se deberán cumplir los siguientes presupuestos:

PRESUPUESTOS:	DECRETO 806
i) Notificación del auto admisorio.	<i>Artículo 8 inciso 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también</i>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

	<i>podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.</i>
ii) Notificación de la copia demanda y sus anexos.	<p><i>Inciso último del artículo 6: En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</i></p> <p><i>Segundo aparte del inciso 1 del artículo 8: Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</i></p> <p><i>Parágrafo del artículo 9: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</i></p>
iii) Información y Evidencias del canal digital.	<i>Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</i>
iv) Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación.	<i>Inciso 3 Artículo 8: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</i>
v) Desde cuando se empieza a correr el término de notificación.	<p><i>Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.</i></p> <p><i>Inciso 4 del Artículo 8: Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</i></p>
<p>a. Primera forma: Cuando el iniciador Recepcione acuse de recibido.</p> <p>b. La segunda forma, se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.</p>	
vi) El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho.	

De lo antes acotado, se colige que, para efecto de las notificaciones personales, se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio web que suministre el interesado al proceso, sin necesidad de remitir previamente citación o aviso físico o virtual.

Ahora, atendiendo los argumentos factico-jurídicos esgrimidos por la memorialista para atacar la providencia recurrida y verificada la constancia de mensajería adosada al expediente, se entrevistó que la citación para notificación personal y demás documentos anexos fueron enviados y entregados personalmente a la parte demandada en la dirección



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

física indicada en la demanda para efecto de sus notificaciones, rayando claramente con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues para cumplirse con los presupuestos establecidos por esta norma, se hacía necesario insertar la notificación personal y los anexos en la dirección electrónica utilizada por la demandada para recibir sus comunicaciones.

Bajo este contexto, está claro que la decisión adoptada por el Despacho de denegar el seguir adelante la ejecución, se encuentra ajustada a la premisa legal evocada, velando siempre garantizar en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales; razón por la cual, es del caso mantener incólume en todo su contexto el proveído de noviembre 22 de 2021, y en consecuencia, denegar el recurso de reposición suplicado por no tener vocación de prosperidad, con la advertencia para los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto proferido al interior del proceso en noviembre 22 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de surtir la notificación de la demandada. (art.317 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

<p><u>JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO</u></p> <p>SABANALARGA, MARZO 25 DE 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° 033</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO _____ EWAR DAVID RUIZ PAJARO</p>

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0dfad6284f56e67b224d9bce31f3b360877fd74cd20560cf9a1776028f03d8**

Documento generado en 24/03/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>